



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-017/2016
ACTOR: ENCuentro Social,
PARTIDO POLÍTICO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Sentencia que **declara**, en el caso, la constitucionalidad y aplicación del artículo 58, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y **confirma** en la parte impugnada el Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, aprobado por el acuerdo CG/AC-024/16 del Consejo General del Instituto Electoral el Estado.

GLOSARIO

<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>LGPP:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Manual</i>	Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

- 1.1. **Acuerdo CG/AC-024/16.** Mediante sesión de doce de febrero, el *Consejo General* dictó el citado proveído, por el que aprobó el *Manual*.
- 1.2. **Recurso.** Inconforme con lo anterior, el actor presentó el medio de impugnación el veintiocho siguiente, ante la Oficialía de Partes del *Instituto*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna un acto del *Consejo General*, además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El acuerdo y el numeral uno *Manual* impugnados establecen, entre otras cuestiones, que con base en los artículos 41 y 58, tercer párrafo, del *Código Local*, los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera ocasión en una elección local no podrán postular candidaturas comunes.

Inconforme con lo anterior, el promovente hace valer como agravios que el *Manual* es inconstitucional, pues vulnera el derecho de participación en el proceso electoral local de un partido político nacional de reciente creación, que ya hubiese participado en una elección federal y obtenido el umbral mínimo para conservar su registro, ello, conforme al numeral 85, apartado 5, de la *LGPP* y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas. Por tanto, también pide se suprima la porción normativa del citado artículo 58, párrafo tercero, del *Código Local*.

Consecuentemente, la *litis* es determinar la constitucionalidad y legalidad de la normativa combatida, pues de no ser así deberá revocarse o modificarse, en lo conducente, la citada determinación y el *Manual*.

En ese orden de ideas, este Tribunal procederá al análisis y estudio conjunto de los motivos de inconformidad, ante su estrecha vinculación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. En lo conducente, es constitucional impedir a un partido político nacional, que no ha participado anteriormente en un proceso electoral local, postular una candidatura común en el Estado.

Este órgano colegiado estima que los planteamientos expuestos por el partido político Encuentro Social son **infundados**, para inaplicar el precepto



que aquí se cuestiona, así como para **revocar** o **modificar**, en lo conducente, el acuerdo y *Manual* combatidos, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Conforme al artículo 41, fracción I, último párrafo, de la *Constitución Federal*, tenemos que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, el diverso 85, numeral 5, la *LGPP*, dispone la facultad de las entidades federativas de establecer en sus respectivas Constituciones otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, distintas a los frentes, las coaliciones y las fusiones, con el fin de postular candidatos.

Así, el precepto 4 de la *Constitución Local* indica que los partidos políticos con registro nacional podrán participar en las elecciones para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el *Código Local* indique.

Del mismo modo tenemos que, los dispositivos 58 y 58 Bis del *Código Local* preceptúan que los partidos políticos puedan en cualquier momento realizar acuerdos de intención para postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría y planillas de miembros de Ayuntamientos, a fin de lograr objetivos coincidentes.

Asimismo, que con la finalidad de garantizar el derecho de autodeterminación en la postulación de candidatos que les asiste a los partidos políticos, estos podrán postular candidatos comunes de manera total o parcial.

Empero, tal prerrogativa está prohibida a aquellos partidos políticos nacionales o locales, que participen por primera ocasión en una elección estatal.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos mencionados, en un inicio, se concluye que las legislaturas de los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para que los partidos políticos nacionales intervengan en los procesos electorales locales, es decir, a las entidades federativas corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas particulares.

Lo anterior, implica que la restricción a los partidos políticos a postular una candidatura común, sea acorde a la *Constitución Federal*, ya que en concepto del legislador poblano, los partidos políticos nacionales que ya participaron en la elección local anterior, se encuentran en una situación diversa respecto de los entes que aún no han participado en proceso comicial estatal alguno y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues aún no han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad del Estado.

En ese orden de ideas, el hecho de que los criterios establecidos por la legislatura local limiten el derecho de autodeterminación de los institutos políticos—artículo 58, párrafo tercero, del *Código Local* —, no significa que ello sea inconstitucional, puesto que para tal caso, sería necesario evidenciar que la *Constitución Federal* considera inequitativo tratar en condiciones diferentes a los partidos políticos nacionales de reciente creación y que no han demostrado su impacto en la entidad, tan es así que en materia de financiamiento público los recursos que se dotan a ese tipo de institutos son notoriamente distintos.

Finalmente, este Tribunal estima que no resulta aplicable al caso el criterio que esgrime el inconforme sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena, pues estas se centran en la declaración de invalidez de los artículos 41, párrafos primero, en la porción normativa que indica "coaligarse o", y tercero, en la porción normativa que señala "coaliciones o", y 62, párrafo primero, del *Código Local* y no a la figura de las candidaturas comunes.

Consecuentemente, este Tribunal deberá declara la constitucionalidad y aplicación del artículo 58, párrafo tercero, del *Código Local*, así como confirmar en lo conducente el acuerdo y *Manual* impugnado.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la constitucionalidad y aplicación del 58, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de los numerales 4 y 5 rectores de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma, en lo conducente, el acuerdo CG/AC-024/16 y Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-017/2016

proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, como se indica en los referidos apartados.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman, por mayoría de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE EL MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES, EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-017/2016.

Considero que los planteamientos expuestos por el partido político Encuentro Social, contrario a lo sostenido por la mayoría, son **fundados**, para inaplicar el precepto que aquí se cuestiona, así como para **modificar**, en lo conducente, el acuerdo y *Manual* combatidos, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Cierto, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, 85, numeral 5, la Ley General de Partidos Políticos, 4 de la Constitución Local, 58 y 58 Bis del Código de la entidad, se concluye que las legislaturas de los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para que los partidos políticos nacionales intervengan en los procesos electorales locales,

es decir, a las entidades federativas corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas particulares.

Ahora, conforme al criterio que esgrime el inconforme sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena, es claro para el suscrito Magistrado que la restricción al derecho consagrado por la Ley Fundamental de participación de los partidos políticos nacionales en un proceso electoral local, establecida por el citado artículo 58, párrafo tercero, del código comicial, es desproporcionada e irracional, si esos ya participaron en un proceso electivo federal anterior.

En efecto, el artículo 1 de la referida Ley General establece que dicha legislación federal tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables tanto a partidos políticos nacionales como locales.

En este sentido, debe concluirse que la porción normativa reclamada debe leerse de manera conjunta con el artículo 85, numeral 4, lo que significa que la limitación que prevé en cuanto a que el partido político nacional que participe por primera ocasión en una elección local no podrá postular candidaturas en común, se entiende referida a que se trate de su primera participación en un proceso electoral ya sea federal o local.

Así, la interpretación que ahora se fija, parte de la distinción entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales; para el caso de los primeros, la limitación no opera en el supuesto de que ya haya participado en un proceso electoral federal, caso en el cual, ese referente ya le es útil para que la condición no le resulte aplicable en el siguiente proceso electoral federal, ni en algún proceso electoral local, es decir, si un partido político nacional participa en un proceso electoral en el Estado de Puebla pero ya compitió en otro de orden federal, la limitación de la disposición cuestionada ya no le resulta aplicable, pues no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral; y esto encuentra respaldo porque la propia Ley General de Partidos Políticos alude a la primera elección federal o local, de donde se concluye que la participación en ambos procesos es válida para demostrar que el partido político nacional ya participó en procesos electorales.

A diferencia de un partido político local, el cual por su naturaleza, para superar esa condición tiene que acreditar haber tenido una primera participación en un proceso electoral en la Entidad Federativa en la cual esté registrado.



Por lo anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los partidos políticos nacionales que ya participaron en la elección federal anterior, se encuentran en una situación diversa respecto de los entes de interés público que aún no han participado en proceso comicial alguno y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues aún no han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Dicha interpretación, es acorde al nuevo esquema constitucional del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos, incluidos los político-electorales, se interpretarán de conformidad con ésta favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por tanto, con esta medida se acrecienta la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular de las candidatas o los candidatos postulados por los distintos partidos políticos nacionales que ya demostraron contar con el apoyo ciudadano necesario para conservar su registro en el pasado proceso electivo federal.

Por lo expuesto, estimo que este Tribunal debe declarar la inconstitucionalidad 58, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, cuando se aplique a los partidos políticos nacionales que ya hayan participado en un proceso electoral federal anterior al proceso electivo del Estado, y hayan conservado su registro.

Asimismo, en virtud, de que deviene inconstitucional el precepto de mérito al caso que nos ocupa, también debe ordenarse al Consejo General del Instituto Estatal Electoral modificar, en lo conducente, el acuerdo CG/AC-024/16 y el Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, conforme a los lineamientos expresados en este fallo.

Finalmente, en caso de no poder llevarse a cabo con la oportunidad debida la modificación decretada, los órganos del citado Instituto, al momento de verificar la documentación relativa al registro de las candidaturas, debe aplicar los criterios aquí sustentados.

Por las razones apuntadas, me aparto de las consideraciones y el sentido de la sentencia.

MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES